//to Madryn, 04 de Septiembre de 2014.-

----------Que atento el escrito de recusación realizado por la defensa técnica de los Sres. Valentín LABORDA, Santiago NOVOA, Héctor Omar ALBORNOZ y la Sra. Gabriela DUFOUR, vengo a rechazar el planteo, y en consecuencia, conforme lo establece el artículo 79 del CPP, a emitir el Informe correspondiente.----------

----------Que el Sr. Defensor manifiesta su temor de parcialidad, a los fines de la tramitación de la revisión de la resolución dictada por la suscripta el día 1° de Septiembre del corriente año que formaliza la Apertura de la Investigación Preparatoria, en razón de que en dicho auto se señaló que este no es impugnable, y que ello es una causal de prejuzgamiento y un motivo serio y razonable para fundar su temor de parcialidad, en la viabilidad de la revisión (arts. 76 y 77 del C.P.P.Ch.)-

----------En principio debo decir que si bien la Jueza natural de la causa, es la suscripta, la garantía de la imparcialidad está erigida a favor del imputado: *...la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las parte como a la materia (...)* CSJN, "Llerena, 17/05/2005. Y en esa dirección debo analizar el planteo a los fines de desecharlo. Se cuestiona el auto interlocutorio que inicia el proceso, la formalización de la Apertura y la posibilidad de que este sea o no impugnable.----------

----------Entonces, si *puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y otro subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando este pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente intereses o actitudes particulares del juzgador con el resultado del pleito"* CSJN, "Llerena", 17/05/2005, es evidente que lo achacado como prejuzgamiento, se refiere a la imparcialidad objetiva.----------

----------La Corte Suprema de Justicia ha fijado el alcance del temor de parcialidad. Éste se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso previo al dictado de una sentencia, y para que quede configurado dicho temor es necesario el dictado de actos procesales que marquen una tendencia de avance del proceso contra el imputado.----------

----------Así el Máximo Tribunal ha dicho que *"de aquí, que la forma de garantizar la objetividad del juzgador y evitar este temor de parcialidad está estrechamente relacionada con las pautas de organización judicial, en tanto éstas regulan la labor de los distintos sujetos del órgano jurisdiccional, en un mismo proceso"* (CSJN-FALLOS; 328:3399, 328:1491 consid. 12).----------

----------Huelga decir que estas consideraciones se han forjado a fin de separar las funciones de acusar y juzgar, y se refieren específicamente al caso en que el Juez de Instrucción actúa luego como integrante del Tribunal de Juicio, caso completamente alejado del sistema adversarial que rige en nuestra provincia. Y aún más del planteo de la Defensa.----------

----------Es decir, que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el Juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso.----------

----------Pero en la resolución de fecha 1° de Septiembre en los Considerandos párrafo décimo, aclaré cuál es el íter de las causas que llegaron a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia: "Respecto de la interpretación del rol del juez en esta audiencia, existen diversos antecedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, entre los que destaco los casos "BROWN" y "DURÁN", pero también aclaro que el origen de estos pronunciamientos: por la Impugnación Extraordinaria del Acusador contra Sobreseimientos dictados en la Audiencia de Apertura de la Investigación, en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, y cuyo resultado fue la revocación del decisorio que no hacía lugar a la Apertura y disponía el Sobreseimiento, ya que el auto que formaliza la investigación preparatoria no es impugnable. En ambas lo que invalidó la resolución fue la exorbitancia en la decisión o bien la falta de fundamentación.". Ello fue lo único que se señaló, en el auto interlocutorio que inicia el proceso, donde fueron anoticiados de ello y ejercieron su derecho de defensa, material y técnica. Se resolvió el planteo no haciendo lugar a lo argumentado por el Sr. Defensor, lo que más allá de su inconformismo con lo resuelto, no lo habilita a señalar que la suscripta prejuzgó, más aún que la impugnación impetrada, no podía ser conocida de antemano, ni existen antecedentes de ello en esta jurisdicción. Asimismo la admisibilidad o no de lo recursos corresponde al juez natural de la causa, resolución que pretende evitar por parte de la suscripta.----------

----------Sin perjuicio de ello, ¿qué se entiende por prejuzgamiento?, (en esta cuestión se debe recurrir a los fallos que se aportan desde el fuero civil) cuando el

juez emite una opinión expresa y fundada, así *la jurisprudencia ha entendido en forma reiterada y uniforme que el prejuzgamiento ha de referirse a la opinión expresa recaída sobre la cuestión de fondo a decidir en el pleito (Cf.* . La Ley T. 118 - 914; T. 120 - 220; T. 124 1152, entre otros) . Voto del Dr. Maturana. **Carátula:** STJRNCO: AU. <401/97> "INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: C., N. C. Y OTROS S/MANDAMUS", (19-12-97), RODRIGUEZ AGUIRREZABALA (EN DISIDENCIA), RODRIGUEZ - MATURANA (JUECES SUBROGANTES). Lejos estoy de resolver la cuestión de fondo, en el inicio del proceso.----------

---------- Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, sostiene pacíficamente que en los pronunciamientos en ejercicio de su jurisdicción y en el marco de las atribuciones concedidas, no se configura prejuzgamiento, cuando se funda, *"en la intervención de los jueces (...) en un anterior pronunciamiento propio de sus funciones legales"* Fallos 316:2512, 323:2466, entre otros. En este caso, y por los fundamentos expresados se resolvió Formalizar la Apertura de la Investigación Preparatoria.-----

----------En consecuencia su planteo no tiene asidero en alguno de los supuestos taxativamente enumerados por el artículo 77 del C.P.P. pues debería la suscripta haber emitido opinión sobre la causa fuera del proceso (inc. 1°) o bien si hubiera sido designada Tribunal Revisor del auto cuya Impugnación se pretende (inc. 2° segunda oración), allí podría hablarse de prejuzgamiento, pero nótese que no fue planteado en alguno de dichos términos, sino en forma genérica (arts. 76 y 77 del C.P.P.) Ergo, siendo la Jueza natural de la Carpeta corresponde que sea quien se expida sobre la admisibilidad del recurso planteado, sin que pueda entenderse que en la resolución dictada, a diferencia del criterio de la Defensa, se haya incurrido en prejuzgamiento.----------

---------- Asimismo, de hacer lugar a esta recusación, y siguiendo el razonamiento del Sr. Defensor, nos encontraríamos con el absurdo de que los jueces que disponen una prisión preventiva durante la etapa preparatoria, no podrían revisarla a su vencimiento, disponiendo otra o prorrogándola, como tampoco cualquier otra actividad jurisdiccional, fin claramente no perseguido por la ley procesal en el artículo 77 del C.P.P.----------

------------Finalmente esta actitud que podríamos llamar de "opción de jueces", según la conveniencia de los Sres. Defensores, debe ser advertida, para, de esta manera, evitar una práctica procesal antojadiza, que es contraria al espíritu del Código procesal penal vigente, en cuanto a celeridad, economía procesal y buena fe.--

-----------Téngase presente lo manifestado, confórmese Tribunal a fin de resolver la cuestión planteada.---

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

Registrado bajo el N° 2286/2014. OFIJUMPM. Conste.

Recibido OFIJUPM. 09 de septiembre de 2014..
Conste.-

Pto. Madryn, 09 de Septiembre de 2014.-
Dejar constancia que la fecha correcta es 09 de Septiembre de 2014.